

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.—Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaria de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.*—Los números sueltos se venden á un real.

## PARTE OFICIAL.

### SECRETARIA DE CAMARA.

Habiéndose establecido últimamente una imprenta en esta villa á cargo de D. *Nicolas Peña Martialay*, S. E. I. el Obispo mi Señor, que hace tiempo deseaba esta oportunidad, ha tenido á bien acordar el restablecimiento del *Boletín del Obispado*, cuya falta se hacia cada dia mas sensible por la lentitud y embarazo, que á mas de otros inconvenientes, llevan de suyo las circulares de sus órdenes y disposiciones á los pár-

rosos por vereda. Ajeno como debe serlo enteramente á asuntos de política, y á discusiones y polémicas de toda clase, dicho Boletín tendrá por exclusivo objeto el mejor servicio de la Diócesis, y se publicará desde el próximo Diciembre los dias primero, diez, y veinte de cada mes, con el mismo precio de suscripción, que así para las parroquias como para los particulares, estaba señalado en su anterior publicación.

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia para conocimiento del clero de la Diócesis y fines consiguientes. Burgo de Osma Noviembre 26 de 1860.—Licenciado Salvador Martín, Canonigo Secretario.



Para hacer con el posible acierto la estimacion de los bienes Eclesiasticos de esta diócesis, que han de ser permutados con el Estado por inscripciones intransferibles de la renta consolidada del tres por ciento, segun lo acordado en el convenio ultimamente celebrado con la Santa Sede, y lo dispuesto en el Real Decreto para su ejecucion de 21 de Agosto último, S. E. I. el Obispo mi Señor se ha servido ordenar. Que los Párrocos, Ecónomos y Tenientes de fija residencia del Obispado formen á la mayor brevedad una relacion exacta de todos los referidos bienes que radiquen en sus respectivos pueblos, llevando al efecto los estados, que para facilitarles este trabajo, y para que se liaga con uniformidad en todas las Parroquias, se acompañan á este primer número del BOLETIN DEL OBISPADO.

En dichos estados se espresarán: Primero, las fincas rústicas y urbanas de que se ha incautado el Estado, y no han sido enajenadas: Segundo, las que lo fueron en virtud de las leyes de desamortizacion de 4 de Mayo de 1855, y 11 de Julio del 56: Tercero, las que estan exceptuadas de la permutacion, conforme al artículo 6.º del Convenio con S. S. y 7 del citado Real Decreto; y cuarto, todas las acciones y censos, con especificacion de los no redimidos, y de los que lo

han sido en virtud de las leyes de desamortizacion.

En la relacion de las fincas no enajenadas se incluirán, haciendo en la casilla de observaciones la correspondiente advertencia, todas aquellas de que no se ha incautado el Estado, y deban ser comprendidas en la permutacion. Aunque en esta relacion se pide la espresion del término ó pago y linderos, es suficiente que se señale alguno de los últimos; y si ni aun esto se pudiere hacer cómodamente por ser considerable el número de fincas, en este caso bastará que todas las rústicas pertenecientes á una misma corporacion, capellania, memoria etc. y que radiquen en un mismo pago, se pongan en globo en una sola casilla, espresando cuantas son y la cabida, cargas, renta y valor de todas juntas; pues si bien nunca estaria demas una relacion mas circunstanciada, lo que principalmente interesa es saber con la posible exactitud las cargas con que estan gravados estos bienes, y la estimacion que deba darseles para los efectos de la permuta. Esta valoracion la harán prudencialmente los Párrocos, oyendo a los peritos de sus respectivos pueblos, que merezcan mas su confianza, y procurando que la tasacion sea equitativa; de manera que no se perjudique en ella, ni á los intereses



de la Iglesia, ni á los del Estado.

Para formar con todo acierto la de fincas exceptuadas, se enterarán bien de lo que disponen en esta parte los referidos documentos y artículos citados que al efecto se insertarán en el BOLETIN. Los señores Curas y Tenientes de fija residencia de aquellas poblaciones en que no haya casa Rectoral, ó huerto de recreo, ó sean poco servibles y de malas condiciones, harán en este estado de fincas exceptuadas, y casilla de observaciones, la que convenga sobre el particular, siempre que entre las demas que alli radican, haya algunas que pudieran ser destinadas á suplir las indicadas faltas; espresando en este caso cuales son con toda especificacion, y con las advertencias que estimen oportunas, manifestado como está el objeto con que se piden estas noticias.

Ultimamente, en la relacion de censos, ademas de incluir en ella, conforme á lo que se ha advertido en la de fincas no enajenadas, aquellos de que hasta ahora no se ha incautado el Estado, se harán sobre la incobrabilidad de los que sean de esta clase las correspondientes advertencias; manifestando especialmente, si en el archivo de la Parroquia existen las escrituras de imposicion y reconocimientos posteriores.

Tan pronto como los Párrocos tengan evacuadas todas estas relaciones sobre lo que se les encarga la mayor solicitud y actividad, las remitirán á los Sres. Arciprestes de sus respectivos partidos; quienes á su vez, luego que tengan reunidas todas las de su demarcacion, las remitirán á esta Secretaria de Cámara; en la inteligencia de que no se tendrán en ella por recibidas, las que vengan por otro conducto que el indicado. Borgo de Osma Noviembre 30 de 1860. Licenciado, Salvador Martin Secretario.

### COMVENIO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD

Y S. M. CATOLICA.

EN 25 DE AGOSTO DE 1859.

*En el nombre de la Santisima é indivi-  
dua Trinidad, etc.*

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero en los dominios de S. M., en consecuencia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su



Santidad, al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y S. M., al Excmo Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede: los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente.

#### ARTICULO 1.º

El gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, e onmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

#### ART. 2.º

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente, el plan de dotacion del Culto y Clero, prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobier-

no de S. M. Católica conviene en los puntos siguientes.

#### ART. 3.º

Primeramente, el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufrutar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

#### ART. 4.º

En virtud del mismo derecho, el gobierno de S. M. reconoce á la iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron debultos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han



hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y aun incóngrua, el gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la iglesia, situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante sucesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

**ART. 5.º**

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el Culto y para el Clero, oidos los Obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

**ART. 6.º**

Serán eximidos de la permutacion, y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del

Concordato de 1851 á saber; los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Ademias retendrá la iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la espresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podria eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.



## ART. 7.º

Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competente-mente autorizados por la Sede Apostó-lica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

## ART. 8.º

Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada Diócesis.

## ART. 9.º

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del

3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera dimi- nucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obñga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferi- bles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean neces-arias para cubrir íntegramente el im- porte anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

## ART. 10.

Los bienes pertenecientes á cape- llanias colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden compren- derse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular, celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

## ART. 11

El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Con- cordato, se obliga de nuevo á satisfa- cer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya so-



bre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

#### ART. 12.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis, las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieran vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como por parte de su dotación.

#### ART. 13.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los Religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos Religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, Capellanes, Sacristanes y Culto de las iglesias de Religiosas en cada diócesis.

#### ART. 14.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del



último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al Culto por el art. 34 del Concordato.

#### ART. 15.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos, para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º, y 9.º de este Convenio.

#### ART. 16.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe acceder la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las

asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximo* y un *mínimo*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

(Se continuará)

Leandro S. Martín.

#### ANUNCIOS.

*S. E. I. celebrará de Pontifical en la fiesta solemne de la Purísima Inmaculada, confiriendo al fin de ella á todos los concurrentes la bendición Papal, en virtud de la cual se gana indulgencia plenaria; predicará en la misma función, el Sr. Maestrescuela.*

En 19 de Noviembre falleció D. Juan Pablo de Miguel Perlado Beneficiado de la Insigne Iglesia Colegial de Soria.

En 28 de Noviembre falleció D. Julian Nuñez Presbitero Beneficiado de la Sta. Iglesia Catedral del Burgo de Osma.

*S. E. I. celebrará órdenes generales en las próximas temporas*

En el próximo número se comenzará á insertar las listas de los donativos para S. S. que han ingresado en esta Secretaría de Cámara.

También se publicarán las liquidaciones de atrasos del personal de este Obispado, que han sido despachadas en la Administración Económica, y remitidas al Ministerio.

BURGO De OSMA:

IMPRESA DE NICOLAS P. MARTIALAY.